

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0282

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es el título de crédito No. CADF-2019-0004 de 10 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: “a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.*”; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*”, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;*” “2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;*” y, 11. “*Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las

competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

3.1 La Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el título de crédito No. CADF-2019-0004 de 10 de septiembre de 2019, a nombre del señor Julio César Terán Bravo, que corresponde al pago por el deducible del vehículo siniestrado de placas PEN-247, cuyo valor total a cancelar es de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 72/100 (USD \$ 223,72).

3.2 El señor Julio César Terán Bravo, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018557-E de 18 de noviembre de 2019, interpone impugnación sin determinar el mecanismo jurídico que solicita para ejercer su impugnación, el acto reclamado, además que el escrito no reunía los requisitos necesarios establecidos en la normal legal, para continuar con el trámite.

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00320 de 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones, dispone que el señor Julio César Terán Bravo, cumpla con lo señalado:

*“(…) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- 2.1** Se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos emitidos por la administración pública, sin embargo el Código Orgánico Administrativo establece mecanismos jurídicos para su revisión e impugnación; a través del Recurso de Apelación, Recurso Extraordinario de Revisión, solicitud de nulidad, revisión de oficio, revocatoria; y, reclamo administrativo, debiéndose cumplir lo establecido en la norma para su interposición. (...) **determine el mecanismo jurídico** que solicita para ejercer su impugnación.- **2.2** El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo señala que cuando el acto de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará, para que en el término de diez (10) días cumpla con lo establecido. Es preciso que la Administración, cuente con la información necesaria para el análisis, por lo cual se solicita que el señor Julio Cesar Terán Bravo, indique: **a)** Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. **b).** El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. **c)** El órgano administrativo ante que ha dado origen al acto o hecho impugnado. **d)** La determinación del acto que impugna, de conformidad con el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo. De acuerdo a lo establecido, se solicita complete y aclare de manera expresa y detallada la impugnación, a efecto que cumpla con la subsanación se le concede el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que*

de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (COA) (...)

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0077-M de 13 de enero de 2020, el día 19 de diciembre de 2019 se notificó el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00320 mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1526-OF, al señor Julio Cesar Terán Bravo.

3.4 El señor Julio Cesar Terán Bravo, ingresa a la institución el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000302-E de 08 de enero de 2020; una vez revisado el escrito, se determina que el recurrente no adjunta documentación referente a la prueba anunciada, además que la misma no es clara, y no cumple lo establecido en la normativa legal.

3.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024 de 31 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita que el recurrente aclare y subsane respecto del anuncio de la prueba que va actuar dentro del procedimiento administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0324-M de 11 de febrero de 2020, el día 03 de febrero de 2020 se notificó el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024, al señor Julio Cesar Terán Bravo, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0067-OF; notificación realizada al correo electrónico y al casillero judicial señalado por el administrado.

3.6 La Dirección de Impugnaciones, con la finalidad de verificar si el señor Julio Cesar Terán Bravo, ha dado cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024; mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0161-M de 28 de febrero de 2020, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo, certifique si el recurrente ha ingresado documentación a la institución.

3.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0495-M de 04 de marzo de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo, señala: *“(...) una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, así como en el Sistema On Base, NO se encontró documento alguno que haga referencia al Sr. Julio César Terán Bravo o a la providencia anteriormente indicada ingresada en la ARCOTEL.”*

3.8 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió la suspensión de todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, disponiendo en el artículo 1, número 4) suspender en lo pertinente, los *“Procedimiento administrativo de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos”*.

3.9 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió levantar la medida de suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, y disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la institución.

Se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto

cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

4.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 140.- Subsanciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 193.- Finalidad de la prueba. En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”

“Art. 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito.

La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.”

“Art. 262.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por la o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.”

“Art. 263.- Proceso ordinario de impugnación. No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título.

El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.”
(Subrayado fuera del texto original).

“Art. 269.- Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00027 de fecha 13 de marzo de 2020, referente al reclamo administrativo interpuesto por el señor Julio Cesar Terán Bravo, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018557-E de 18 de noviembre de 2019, en contra del título de crédito No. CADF-2019-0004 de 10 de septiembre de 2019; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, los servidores o servidoras públicos, e incluso las personas que actúan en virtud de la potestad estatal se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley; en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, que define el principio de juridicidad, señalando que la actuación administrativa se someterá

a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y lo establecido en el Código señalado.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entró en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objeto de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. Se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos emitidos por la administración pública; sin embargo el Código Orgánico Administrativo establece mecanismos jurídicos para su revisión e impugnación, a través del Recurso de Apelación, Recurso Extraordinario de Revisión, solicitud de nulidad, revisión de oficio, revocatoria; y, reclamo administrativo, debiéndose cumplir lo establecido en la norma para su interposición.

En el presente caso, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018557-E de 18 de noviembre de 2019, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el señor Julio Cesar Terán Bravo, interpone solicitud de impugnación, solicitando en su petición: *“(...) Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, que dejan ver que mi interés y preocupación en la responsabilidad del cumplimiento de mis obligaciones han sido permanentes desde que se me comunicó de la presunta deuda de un deducible; se servirá después del análisis y aplicación en derecho dejar sin efecto la resolución por Incompetencia de la ARCOTEL, para el ejercicio de la acción coactiva; por haber operado la prescripción de la obligación y de la acción de cobrar; y, no que acarrea la nulidad de lo actuado y sus consecuencias, como es las ilegítima e ilegal medida cautelar dispuesta; y, no existir una obligación determinada y actualmente exigible. (...)”*.

En el escrito señalado, el recurrente no determina el mecanismo jurídico que solicita para ejercer su impugnación, no anuncia los medios de prueba para acreditar los argumentos señalados, así como tampoco determina el acto que impugna y el órgano administrativo que lo emitió, siendo requisitos esenciales para continuar con el trámite. En garantía de los derechos del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, se emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00320 de 17 de diciembre de 2019, para que el administrado subsane el escrito de impugnación.

Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2020-000302-E de 08 de enero de 2020, ingresado a la institución, el señor Julio Cesar Terán Bravo, señala: *“(...) De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo artículo 269 presenté “reclamo administrativo”, respecto a los requisitos del “título de crédito y del derecho de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones para emitir el título de crédito (...)”*. Respecto del anuncio de los medios de prueba, el recurrente no toma en consideración el ordenamiento legal y principalmente el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo, que determina las reglas generales que se aplicará en la sustanciación del procedimiento administrativo.

La Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-DEDA-2020-00024 de 31 de enero de 2020, dispone: *La finalidad de la prueba, dentro del procedimiento administrativo es la acreditación de los hechos alegados, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195 señala: “(...) cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)”* la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente reclamo administrativo, le corresponde al administrado. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.. (...)”*. El señor Julio Cesar Terán Bravo,

en su escrito de subsanación ingresado a esta entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-00302-E de 08 de enero de 2020, en el numeral 3 enuncia la “PRUEBA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS”, sin embargo no adjunta ninguna documentación, el administrado en el escrito señala: “(...). El artículo 160 del Código Orgánica General de Procesos, dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (...)”. En razón de lo indicado, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, se **SOLICITA** que el señor JULIO CESAR TERÁN BRAVO, se sirva aclarar de manera expresa y detallada el pedido de la prueba enunciada, referente a los numerales uno (1) y dos (2), para lo que se dispone: **2.1** El administrado indique la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas solicitadas.- **2.2** Se acredite que la documentación requerida, no se encuentra en su poder y no pudo disponer de la misma, en cumplimiento del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.- **2.3** El recurrente en el numeral tres (3), respecto de la prueba indica: “3.- Se oficie a la Dirección Financiera de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES, para que remita: -Oficios que contengan las respuestas dadas por la Dirección Financiera a los memorandos que remitió en respuesta a los requerimientos de dicha Unidad Administrativa en los que fundamente los hechos relacionados con el referido siniestro. (...)” Por lo que se requiere que el administrado, determine la numeración de los memorandos que remitió y la fecha de emisión de cada uno; o en su efecto determine claramente la documentación que actúa como prueba. (...)”. A efecto que el recurrente cumpla con la subsanación, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia señalada, según lo determinado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0324-M de 11 de febrero de 2020, emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0067-OF, el día 03 de febrero de 2020 se notifica al recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024, al correo electrónico carloseteranb@hotmail.com; y al casillero judicial No. 2299, dirección señalada por el administrado para recibir notificaciones; siendo notificado en legal y debida forma dentro del procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

La Dirección de Impugnaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0161-M de 28 de febrero de 2020, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo se sirva informar y certificar si han ingresado documentos con los siguientes datos: Julio Cesar Terán Bravo y providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024 de 31 de enero de 2020; la verificación de la información se realizará desde el 03 de febrero de 2020 hasta la fecha de emisión del memorando de respuesta.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0495-M de 04 de marzo de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo, señala: “(...) Al respecto me permito informar que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, así como en el Sistema On Base, NO se encontró documento alguno que haga referencia al Sr. Julio César Terán Bravo o a la providencia anteriormente indicada ingresada en la ARCOTEL”.

El señor Julio Cesar Terán Bravo, debió subsanar lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024, en el término de diez días contados a partir de la fecha de notificación, según lo determina el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, el término comenzó a discurrir a partir del día 04 de febrero de 2020 y se extendía hasta el 17 de febrero de 2020, fecha en que venció el término para que ingrese la subsanación requerida por la administración.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0495-M de 04 de marzo de 2020, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, el señor Julio Cesar Terán Bravo no ingresó ningún documento, por lo que ha incumplido el requerimiento

de subsanación establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024 de 31 de enero de 2020.

Por lo indicado, el recurrente no cumplió con lo dispuesto por la administración pública, por tal razón, se debe inadmitir a trámite el reclamo administrativo y considerar el desistimiento por parte del administrado, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo, que corresponde a la resolución, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

*“Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada **no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.***

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

***Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Es importante señalar que, en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00027, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y, análisis precedente, la Dirección de Impugnaciones, concluye:

1. *El señor Julio Cesar Terán Bravo, mediante escrito ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2019-018557-E de 18 de noviembre de 2019, presenta una impugnación, sin embargo, no determina el mecanismo jurídico, no anuncia los medios de prueba para acreditar los argumentos señalados, así como tampoco indica el acto que impugna y el órgano administrativo que lo emitió, siendo requisitos esenciales para continuar con el trámite.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00320 de 17 de diciembre de 2019, para que el administrado subsane el escrito de impugnación.

2. *Mediante escrito ingresado a la institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000302-E de 08 de enero de 2020, el señor Julio Cesar Terán Bravo, presenta el escrito de subsanación, respecto del anuncio de los medios de prueba, la misma no es clara, además no se toma en consideración el ordenamiento legal y sustancialmente el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo, que determina las reglas generales que se aplicará en la sustanciación del procedimiento del reclamo administrativo.*

En cumplimiento del artículo 193, 194, 195, y siguientes del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024 de 31 de enero de 2020, se solicita al administrado subsane el anuncio de la prueba que va actuar en el procedimiento administrativo, es importante señalar que no solo es un requisito formal sino es cuestión sustancial para el procedimiento, el cual garantizará el derecho a la contradicción y defensa del administrado.

3. Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0495-M de 04 de marzo de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo informa que el señor Julio Cesar Terán Bravo no ha ingresado documentación o información a la institución, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00024.
4. La petición, solicitud o impugnación que han sido presentada por la persona interesada y, no reúna los requisitos necesarios, la administración pública especificará los requisitos que deben ser subsanados o enmendados. En el presente procedimiento administrativo, el recurrente no dio contestación a lo solicitado, por tal razón, se debe declarar el desistimiento e inadmitir a trámite el reclamo administrativo de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones INADMITIR a trámite el reclamo administrativo interpuesto por el señor Julio Cesar Terán Bravo, mediante escrito ingresado a esta institución signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-018557-E de 18 de noviembre de 2019, en contra del título de crédito No. CADF-2019-0004 de 10 de septiembre de 2019, y declarar su desistimiento de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00027 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite, y declarar el desistimiento del reclamo administrativo interpuesto por el señor Julio Cesar Terán Bravo, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018557-E 18 de noviembre de 2019, en contra del título de crédito No. CADF-2019-0004 de 10 de septiembre de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo, interpuesto por el señor Julio Cesar Terán Bravo a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018557-E 18 de noviembre de 2019.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Julio Cesar Terán Bravo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo determinado en la ley.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Julio Cesar Terán Bravo, en el casillero judicial 2299 del Palacio de Justicia de Quito; y, al correo electrónico carloseteranb@hotmail.com, dirección señalada por el peticionario en el escrito de impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Dirección de

Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de junio de 2020.

Mgs. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO:
Abg. Priscila Longo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

